



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20.1 y 3, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regularán por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que deriva de las ocupaciones del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública que se especifican en el artículo 6 de esta Ordenanza.

No están sujetas a la tasa prevista en esta Ordenanza las ocupaciones del dominio público local efectuadas por empresas explotadoras de servicio de suministro, de interés general, que tributa según lo previsto en la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro de interés general.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a favor de las cuales se otorguen las licencias de ocupación, o los que se beneficien del aprovechamiento, si es que se procedió sin la autorización correspondiente.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Los obligados tributarios de las tasas de vencimiento periódico que no residan en España, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación tendrá que comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo de la tasa posterior al alta en el registro de contribuyentes.



Artículo 4.- Responsables.-

1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.-

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota tributaria.- La cuantía de la tasa será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

A) TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, EL SUELO Y EL VUELO DE LA VIA PUBLICA

Tarifa primera. Transformadores, cajas de amarre, de distribución y de registro, cables, raíles y cañerías y otros análogos	Euros
1. Transformadores. Por cada m ² o fracción, anualmente	11,83
2. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, subterráneos o aéreos. Por 50 metros lineales o fracción, anualmente	5,92
3. Ocupación de la vía pública con cañerías para la conducción de agua o gas. Por cada 50 metros lineales o fracción, anualmente	5,92
Tarifa segunda. Básculas, aparatos o máquinas automáticas	
1. Por cada báscula, al semestre	5,92
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m ² o fracción, por año	11,83
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificado en otros epígrafes. Por cada m ² o fracción, al año	11,83



Tarifa tercera. Cajeros automáticos o permanentes de entidades bancarias o comerciales, cinebanks y otras instalaciones análogas en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública. Anualmente.	
Situación callejero fiscal:	
Vía Pública de 1ª categoría	425,18
“ 2ª categoría	396,42
“ 3ª categoría	368,69
“ 4ª categoría	339,94
“ 5ª categoría	283,45
Tarifa cuarta. Publicidad colocada en andamios y otros elementos constructivos o de mobiliario urbano.	
1. Publicidad comercial sobre paneles o redes de seguridad de andamios de obra sobre las fachadas o sobre la proyección de la vía pública, por cada m2 o fracción y día.	0,144
2. Banderolas publicitarias fijadas en las farolas de alumbrado o en otros elementos de mobiliario urbano, por banderola y día	0,144
Tarifa quinta. Otras instalaciones diferentes de las que se incluyen en las tarifas anteriores. Diariamente.	
1. Subsuelo: por cada 50 m ³ o fracción del subsuelo realmente ocupado, comedidas sus dimensiones con gruesos de muros de sostén, soleras y losas, por día.	1,61
2. Suelo: por cada 50 m ² o fracción y día	1,61
3. Vuelo: por cada 50 m ² o fracción, medido en proyección horizontal por día.	1,61

B) TASA POR LA INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

SITUACION CALLEJERO FISCAL	Importe Euros/m2/mes
Vía Pública de 1ª categoría	39,88
“ 2ª categoría	19,93
“ 3ª categoría	14,90
“ 4ª categoría	5,96
“ 5ª categoría	4,24



Norma de aplicación: Para determinar la superficie computable, además de la superficie que ocupa estrictamente el quiosco, se computará la superficie anexa utilizada por los expositores.

C) TASA POR LA APERTURA DE SONDAJES O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Tarifa	Primera.- Aprovechamiento de la vía pública	Euros/día
	Apertura de zanjas o calicatas para reparación de averías producidas en canalizaciones o tomas de gas, electricidad, revestimientos, o para realizar nuevas tomas o suprimir las existentes, por metro lineal o fracción.	1,18
Tarifa segunda. Levantamiento de acera o calzada		
	Por cada m2 o fracción	1,36
Tarifa tercera. Movimiento de tierras		
	Por cada metro cúbico o fracción	2,67

D) TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías	Euros
Ocupación o reserva especial y transitoria de la vía pública, por mes y metro cuadrado	7,10
Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción	
Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones o sacos para su recogida o depósito y otros aprovechamientos análogos por metro cuadrado o fracción al día	0,24
Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.	
Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, andamios para obras y otras instalaciones y elementos análogos, por metro lineal o fracción al día	0,59
Tarifa cuarta. Grúas utilizadas en la construcción	
Por cada grúa al día	4,72



E) TASA POR LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA O TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

SITUACION CALLEJERO FISCAL	Euros/ m2 o fracción	
	Anual	Semestral
1. Ocupación mediante mesas y sillas:		
Vía Pública de 1ª categoría	62,44	31,22
“ “ 2ª categoría	35,97	17,98
“ “ 3ª categoría	28,71	14,36
“ “ 4ª categoría	25,90	12,95
“ “ 5ª categoría	16,43	8,22
2. Por la instalación de marquesinas y toldos por m2 o fracción.	0,60	0,30
3. Por la instalación de otros elementos auxiliares.	11,83	5,92

Normas particulares de aplicación de las tarifas

a) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen por todo el año natural, y semestrales cuando el periodo comprenda seis meses del año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización administrativa, se considerarán a efectos tributarios como anuales.

b) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

F) TASA POR PARADAS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS DE LA CALLE Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Tarifa primera. Aprovechamientos generales	Periodo	Euros
1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de venta, con finalidades comerciales o industriales, por cada m ² o fracción	Día	0,76
2. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, caballitos, coches de choques y, en general, cualquier tipo de aparatos de movimiento. Por cada m ² o fracción.	Día	1,77



3. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a circos o espectáculos. Por cada m ² o fracción	Día	1,42
4. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc. Por cada m ² o fracción	Día	2,36
5. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de paradas para la venta de helados, turrone y de dulces, castañas, etc. Por cada m ² o fracción	Día	0,76
6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o paradas para la venta de juguetes, cerámicas, bisutería y análogos. Por cada m ² o fracción	Día	0,76
7. Licencias para ocupaciones de terrenos con paradas para la venta de flores por cada m ² o fracción	Día	0,76
8. Fotógrafos, dibujantes y caricaturistas. Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades pagarán por cada metro cuadrado o fracción	Día	2,66
9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada m ² o fracción	Día	0,76
10. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Cuota mínima de este epígrafe por cada día	Día	118,32

Norma de aplicación de la Tarifa.

La cuota determinada para los epígrafes 1, 2, 4, 5, 6, 7, y 9, corresponde a la situación de los elementos en 5ª categoría del Callejero Fiscal.

Cuando los elementos anteriores estén situados en vías públicas de 4ª, 3ª, 2ª y 1ª categoría, les será de aplicación los coeficientes de situación 1,4; 1,6; 1,8 y 2, respectivamente.

Tarifa segunda. Mercadillos semanales	Euros
Por la ocupación de terrenos con ocasión de la celebración de mercadillos semanales, por cada m ² y día	1,18



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

G) TASA POR LA INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

Portadas, escaparates, muestras y vitrinas	Euros/Anual
Por cada m2 o fracción al año.	
Vía Pública de 1ª categoría	8,32
“ “ 2ª categoría	6,24
“ “ 3ª categoría	4,30
“ “ 4ª categoría	3,33
“ “ 5ª categoría	2,91

H) TASA POR LAS ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER TIPO

Tarifa primera

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los que están situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, que prohíben el aparcamiento de vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad.

SITUACION CALLERO FISCAL	Cantidad anual Euros
Por cada plaza:	
Vía Pública de 1ª categoría	94,48
“ “ 2ª categoría	83,19
“ “ 3ª categoría	70,86
“ “ 4ª categoría	47,24
“ “ 5ª categoría	23,62

Tarifa segunda

Entrada a locales, garajes o aparcamientos comerciales para la vigilancia de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas)



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

SITUACION CALLEJERO FISCAL	Cantidad anual Euros
Capacidad local de 1 a 20 plazas:	
Vía Pública de 1ª categoría	141,73
“ “ 2ª categoría	125,29
“ “ 3ª categoría	106,81
“ “ 4ª categoría	70,86
“ “ 5ª categoría	35,95
Capacidad local de 21 a 60 plazas:	
Vía Pública de 1ª categoría	169,46
“ “ 2ª categoría	149,94
“ “ 3ª categoría	128,38
“ “ 4ª categoría	85,24
“ “ 5ª categoría	43,13
Capacidad local de más de 60 plazas:	
Vía Pública de 1ª categoría	184,86
“ “ 2ª categoría	162,27
“ “ 3ª categoría	138,65
“ “ 4ª categoría	92,43
“ “ 5ª categoría	46,22

Tarifa tercera

Entrada a locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrasado, lavado, etc.

SITUACION CALLEJERO FISCAL	Cantidad anual Euros
Vía Pública de 1ª categoría	112,97
“ “ 2ª categoría	99,62
“ “ 3ª categoría	85,24
“ “ 4ª categoría	56,49
“ “ 5ª categoría	28,76

Tarifa cuarta

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.



SITUACION CALLEJERO FISCAL	Euros/mes
Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a determinadas personas, para carga y descarga de mercancías, de materiales ante la obra en construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Cada 5 metros lineales o fracción de calzada que le afecte a la reserva, pagarán al mes:	
Vía Pública de 1ª categoría	35,43
“ “ 2ª categoría	28,35
“ “ 3ª categoría	21,26
“ “ 4ª categoría	14,17
Vía Pública de 5ª categoría	7,09

Tarifa quinta

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento. Reservas de espacio en las vías y terrenos de uso publico concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento por cada 5 metros lineales o fracción al año.

SITUACION CALLEJERO FISCAL	Cantidad anual Euros
Vía Pública de 1ª categoría	637,77
“ “ 2ª categoría	510,42
“ “ 3ª categoría	383,07
“ “ 4ª categoría	254,70
“ “ 5ª categoría	127,35

2. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilice el procedimiento de licitación pública, no se aplicarán las tarifas detalladas en el presente artículo. El importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. A los efectos de aplicación de la presente ordenanza, la clasificación de las calles que en ella se contiene corresponde a la establecida por la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 7. Destrucción o deterioro.- Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Artículo 8. Devengo.-

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de la autorización o concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Cuando se produzca el uso privativo o aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de este aprovechamiento o utilización.
3. En los supuestos de ocupación del dominio público que se extiendan a varios ejercicios, el devengo tendrá lugar el uno de enero de cada año, excepto en los supuestos de inicio o cese en la ocupación.

Artículo 9.- Periodo impositivo.-

1. Cuando el aprovechamiento especial tenga que durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal o utilización o aprovechamiento realizado.
2. Cuando la duración temporal del aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial; en este caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.
3. Cuando no se autorice el aprovechamiento especial o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se pueda llevar a cabo lo mismo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10.- Régimen de declaración y de ingreso.-

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en los supuestos siguientes:
 - a) Ocupaciones del dominio público local con duración temporal inferior a 1 año.
 - b) Primer periodo impositivo de las ocupaciones del dominio público local extensivas a varios ejercicios.



2. Cuándo se presenta la solicitud de autorización para disfrutar de la utilización privativa o aprovechamiento especial se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa. Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio de Gestión Tributaria competente los elementos de la declaración al objeto que se preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

3. Cuando los elementos tributarios declarados en la autoliquidación no coincidan con los que realmente han determinado la magnitud de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, habrá que presentar una declaración complementaria en el plazo de un mes contado desde la fecha en que se conoce la variación.

Artículo 11º.- Matrícula

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los aprovechamientos o utilidades privativas que por su naturaleza produzcan una continuidad temporal de hechos impositivos.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la Administración o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de esta Ordenanza, nazca la obligación de contribuir, salvo prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo impositivo.

3. Los obligados tributarios que, pongan fin al aprovechamiento, dejen la utilización privativa o pongan de manifiesto cualquier alteración que suponga su baja en padrón fiscal o matrícula, deberán presentar en el plazo de 30 días, a contar desde que tal hecho se produzca, la correspondiente declaración de baja.

4. Será obligatoria la presentación de tal declaración de alta, baja o alteración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y en general, si en éstas no especificara, en el plazo señalado anteriormente.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Junta de Gobierno Local, y una vez aprobados, se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.- En lo relativo a las infracciones tributarias y su correspondiente sanción, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General y demás normas concordantes.

Disposición derogatoria.- A partir de la fecha de aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogadas la Ordenanza NUM. 4-01.- Tasa por



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

instalación de quioscos en la vía pública, Ordenanza NUM. 4-02.- Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, Ordenanza NUM. 4-03.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones, Ordenanza NUM. 4-04.- Tasa por ocupación de la vía pública por mesas y sillas, toldos, marquesinas y otros elementos, Ordenanza NUM. 4-05.- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, altavoces y rodaje cinematográficos, Ordenanza NUM. 4-06.- Tasa por instalación de portadas, escaparates y vitrinas, Ordenanza NUM. 4-07.- Tasa por instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas , cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución y transformadores y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio publico local o vuelen sobre los mismos y Ordenanza NUM. 4-08.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de parada en la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, aprobadas definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 28 de Diciembre de 1998.

Disposición final.- La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de octubre 2008, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 22 de diciembre 2008, comenzando su aplicación el día 1 de enero 2009 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

TABLA DE VIGENCIA

Aprobación definitiva de modificación Pleno de la Corporación en sesión de 21 de diciembre 2012.Publicación en el B.O.P de Málaga de 27 de diciembre 2012. Aplicación a partir de 1 de enero de 2013.